

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	050013333 011 2020-00345-00
Demandante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	1. MUNICIPIO DE MEDELLÍN 2. ORLANDO DE JESÚS NARANJO ZULUAGA (Resoluciones GNR 136527 del 25 de abril de 2014)
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	Resuelve medida cautelar

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 136527 del 25 de abril de 2014, hasta tanto se resuelva el asunto de la referencia.

RAZONES DE LA SUSPENSIÓN

Indica la parte demandante que luego de verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 758 de 1990, mediante Resolución GNR 77602 del 10 de marzo de 2014, procedió al reconocimiento de la pensión de vejez de carácter compartida en favor del señor ORLANDO DE JESÚS NARANJO ZULUAGA, modificada mediante la Resolución GNR 136527 del 25 de abril de 2014, en el sentido de corregir un error aritmético en una pensión de vejez.

La liquidación de la pensión de vejez a favor del señor NARANJO ZULUAGA ORLANDO DE JESÚS, efectiva a partir del 1 de mayo de 2014 en cuantía \$988.109, se basó en 1363 semanas con un ingreso base de liquidación de \$1.135.758, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 87% de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990.

Señaló que, en atención al evento reportado de inconsistencias en la historia laboral, se procedió a realizar una revisión al reconocimiento pensional efectuado al señor ORLANDO DE JESÚS NARANJO ZULUAGA, evidenciando que la liquidación de la prestación se vio afectada al utilizar cotizaciones duplicadas de carácter público.

Señaló que verificado el expediente administrativo del pensionado se evidenció que con el reconocimiento de la prestación de vejez de carácter compartido se incluyeron tiempos públicos con el empleador MUNICIPIO DE MEDELLÍN, de manera duplicada, es decir se contabilizaron periodos con 365 días y no de 360 días, tal y como lo dispone el concepto 2015_1843232 del 3 de marzo de 2015.

En la historia laboral del asegurado se encuentra que no cotizo los siguientes tiempos de servicios al Instituto de Seguros Sociales I.S.S hoy Colpensiones:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	NOVEDAD	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES	MODALIDAD REGIMEN
MUNICIPIO MEDELLIN	PUBLICO	4/04/1989	21/12/1994	LABORAL	MUNICIPIO MEDELLIN	2067	MUNICIPAL
MUNICIPIO MEDELLIN	PUBLICO	1/01/1995	30/06/1995	LABORAL	MUNICIPIO MEDELLIN	180	MUNICIPAL

Indicó que, con base en lo anterior, procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, obteniendo como resultado una mesada pensional para el año 2014 de \$892.096, esto es, una mesada pensional inferior a la reconocida mediante la Resolución GNR 136527 del 25 de abril de 2014.

Por su parte, el Municipio de Medellín solicitó al Juzgado no acceder a la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado, dado que, en su sentir, la liquidación efectuada por la demandante se encuentra plagada de irregularidades que afectan al pensionado.

Indicó que el cómputo de los tiempos laborados para el reconocimiento de la pensión de vejez se hizo con base en las disposiciones vigentes al 10 de marzo de 2014 y la administradora pretende aplicar de forma retroactiva el concepto 2015-1843232 del 03 de marzo de 2015, lo que atenta contra los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y la irretroactividad de la Ley.

Indicó que revisando el cómputo de los días laborados para el Municipio de Medellín y reportados por Colpensiones en el período comprendido entre el 04/04/1989 y el 31/01/2014 se encuentra que el resultado final arrojado es incluso mayor en la liquidación recientemente efectuada. Se reporta 8.676 días equivalentes a 1.239 semanas (según resolución GNR 136527 del 25 de abril de 2014), contra 8.744 día equivalentes a 1.249 semanas (Según Resolución SUB 225972 del 23 de octubre de 2020), preguntándose ¿Dónde están los tiempos duplicados?

Señaló que la mesada pensional que pretende pagar la AFP obedece estrictamente al IBL promedio calculado de los IBC reportados para los años 1998 a 2008 escogidos equivocadamente, cuando tal operación debió efectuarse en consideración a los IBC reportados para los años 2004 a 2014, lo que afecta el derecho del pensionado¹.

El demandado ORLANDO DE JESÚS NARANJO ZULUAGA, en oportunidad, solicitó al Juzgado abstenerse de decretar la medida cautelar deprecada, como quiera que con ella se violaría de manera inminente algunos derechos fundamentales que le asisten, en la medida en que la mesada pensional por él percibida constituye el sostén económico de su familia.

Manifestó que, en desarrollo de las actuaciones administrativas desplegadas por COLPENSIONES, ha actuado con honradez y transparencia, por lo que resulta inaceptable que los yerros cometidos por la entidad se trasladen a los beneficiarios de las pensiones².

Para resolver, el Despacho

CONSIDERA

Sobre la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, el CPACA determina en el art. 231 lo siguiente:

¹ Ver archivo digital 9.

² Ver archivo digital 11.

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)"

Al respecto el Consejo de Estado expuso:

Sobre este material el Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de pronunciarse, en providencia del 3 de diciembre de 2012, donde indicó:

*"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine qua non que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces (sic) ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. **Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud**" (negritas y subrayas del original). -"El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), (sic) establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*

"Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud. Finalmente, el Despacho considera importante destacar que, pese a que la nueva regulación le permite al Juez realizar un análisis de la sustentación de la medida y estudiar las pruebas pertinentes, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo que obliga al Juzgador a ser en extremo cauteloso al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, CP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicación No. 11001-03-26-000-2014-00143-00 (52.149).

Conforme al precedente jurisprudencial citado, se concluye que la suspensión provisional de los actos administrativos enjuiciados, debe ser analizada de cara a las normas invocadas como transgredidas, así como al estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Revisada la argumentación de la demanda, se tiene que la parte actora procura la suspensión provisional de la Resolución GNR 136527 del 25 de abril de 2014, mediante la cual COLPENSIONES modificó la Resolución GNR 77602 del

10 de marzo de 2014, a través de la cual, se reconoció una pensión de vejez de carácter compartido en favor del señor ORLANDO DE JESÚS NARANJO ZULUAGA, en la medida en que tuvo en cuenta tiempos públicos de forma duplicada con el empleador Municipio de Medellín, lo cual, en su sentir, es contrario a la Ley.

Revisadas las posiciones de las partes involucradas en esta contienda, el Juzgado concluye que en éste caso no hay discusión sobre el derecho que le asiste al pensionado a la prestación que hoy disfruta, sino en relación con semanas cotizadas por el empleador al ISS hoy COLPENSIONES y con el punto de vista de la entidad COLPENSIONES que considera que se computaron tiempos públicos dobles.

En efecto revisada la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 136527 del 25 de abril de 2014 se concluye que el motivo de inconformidad, radica básicamente en la inclusión de unos tiempos de servicios laborados en el Municipio de Medellín, que según la entidad demandante no fueron cotizados al ISS hoy COLPENSIONES, tal como pasa a plasmarse a continuación³:

Que, revisado el expediente del asegurado, se evidencia que NO cotizó los siguientes tiempos de servicios al ISS, hoy Colpensiones, así:

ENTIDAD LABORO	CLASE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NOVEDAD	ADMINISTRADORA	DIAS TOTALES	MODALIDAD REGIMEN
MUNICIPIO DE MEDELLIN	PUBLICO	04/04/1989	31/12/1994	LABORAL	MUNICIPIO DE MEDELLIN	2067	MUNICIPAL
MUNICIPIO DE MEDELLIN	PUBLICO	01/01/1995	30/06/1995	LABORAL	MUNICIPIO DE MEDELLIN	180	MUNICIPAL

Luego no hay en éste momento ningún motivo para suspender los actos administrativos discutidos, entre otras razones porque sobre la posibilidad para computar tiempos públicos cotizados a otras cajas de previsión para los beneficiarios del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que pretenden la aplicación del régimen previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad (aplicado para el reconocimiento pensional del señor ORLANDO DE JESÚS), el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ en sentencia del 29 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso con radicado 19001-23-33-000-2015-00068-01, realizó las siguientes consideraciones:

"Ahora, esta Corporación ha sostenido recientemente que los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas cotizadas y monto regulados en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no son exclusivos para quienes estuviesen afiliados al ISS a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, sino que permite la acumulación de tiempos con otros fondos de previsión, así como el cómputo de tiempos públicos y privados (...)

Para el efecto, esta Subsección en sentencia del 23 de abril de 2020⁴, indicó expresamente que:

«[...] Respecto a la aplicación de este régimen pensional para el reconocimiento de la pensión de vejez, tanto la Corte Constitucional como esta Sección se han pronunciado sobre la posibilidad de acumular tiempos de servicio cotizados a cajas o fondos de previsión social o que, en todo caso, fueron laborados en el sector público o privado y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al Instituto de Seguros Sociales, indicando que dicha posibilidad opera tanto para acreditar las 500 semanas de

³ Ver solicitud de medida cautelar archivo digital 03.

⁴ Proceso con radicación 25000-23-42-000-2016-02417-01 (3351-2018). Jaime Humberto Díaz Flórez contra Colpensiones.

cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad como las 1000 semanas de tiempo cotizadas en cualquier tiempo y (b) que las solicitudes de reconocimiento pensional que se realicen con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 deben resolverse computando los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado.

Lo anterior significa, en síntesis, que las solicitudes de reconocimiento pensional que se fundamenten en el Acuerdo 049 de 1990 deben tener en cuenta: i) que se deben computar los tiempos cotizados tanto en el sector público como en el privado; y **ii) los periodos cotizados a otras cajas de previsión serán sumados para efectos de la acusación del derecho y del monto o tasa de reemplazo**". (Negrilla fuera del texto original).

Visto lo anterior, considera el Despacho que por el momento no están dados los presupuestos para la suspensión provisional de los actos censurados por tanto el Juzgado denegará la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución GNR 136527 del 25 de abril de 2014, por medio de la cual, fue modificada la Resolución GNR 77602 del 10 de marzo de 2014.

SEGUNDO: Se reconoce personería judicial al abogado JAIRO ORLANDO VASCO RÍOS, portador de la T.P N° 53.093 del C. S de la J., quien reporta en el SIRNA el correo electrónico jairo.vasco@medellin.gov.co, para que represente los intereses del Municipio de Medellín, de conformidad con el mandato obrante en los PDF 5 y 6 del archivo digital 10.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
53093	VIGENTE	-	JAIRO.VASCO@MEDELLIN.GOV.CO

En igual sentido, se reconoce personería judicial a la abogada AMALIA ARCILA GÓMEZ, portadora de la T.P N° 184.650 del C. S de la J., quien reporta en el SIRNA el correo electrónico abogadamalia@gmail.com, para que represente los intereses del señor ORLANDO DE JESÚS NARANJO ZULUAGA, en los términos del poder contenido en los PDF 6 y 7 del archivo digital 11.

# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
184650	VIGENTE	-	ABOGADAMALIA@GMAIL.COM

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df48ecf77847e0d4e0fdf8474790e7ca467f9ea8566ac5e503e5cf6
cd0492d05**

Documento generado en 09/04/2021 01:02:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**